

## PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES.

Presente.

## UNIDAD DE MEDIOS Y CONTENIDOS AUDIOVISUALES.

Presente.

México, D.F., a 24 de agosto de 2015.

Rodrigo Miguel Solórzano Muñoz, en mi carácter de representante legal de la empresa denominada Televisora de Navojoa, S.A., personalidad que tengo debidamente acreditada ante ese H. Instituto, para tales efectos adjunto copia de la escritura pública número 21,899 de fecha 1 de noviembre del 2013, pasada ante la fe del notario público número 100 del Distrito Federal, Manuel Enrique Oliveros Lara, vengo a exponer lo siguiente:

Respecto a la consulta pública al Anteproyecto de "*Lineamientos Generales sobre los Derechos de las Audiencias*" publicado en el portal electrónico de ese Instituto, mediante la cual convocan a la población en general a emitir comentarios, opiniones y aportaciones que se tengan Respecto al contenido de dicho Anteproyecto, es por ello que acudo por esta medio a formular los siguientes comentarios:

### GENERALIDADES

1. El derecho a informar y a ser informado, así como la libertad de expresión, tanto de audiencias como de organismos radiodifusores debe prevalecer siempre en el marco regulatorio e institucional de nuestro país, por lo que los lineamientos contenidos en el Anteproyecto en ningún caso deben contener derechos, obligaciones o cargas que puedan ser utilizados discrecionalmente por autoridades administrativas y que las facultarían a censurar, directa o indirectamente, a los medios de comunicación de nuestro país, lo cual significaría un retroceso significativo para nuestro país y su sistema democrático.

2. La libertad de expresión se apoya sobre la necesidad de que los individuos puedan conocer (libremente) la verdad a partir del libre mercado de ideas, informaciones y opiniones, sin el cual lo primero sería imposible. Este fundamento constituye una parte central del contenido esencial de la libertad de expresión, que no puede ser alterado por pretendidas regulaciones al mismo.

### COMENTARIOS AL ARTICULADO

3. Respecto al artículo 2, respecto de las fracciones II, V, XXIV, XV, XXV, XXXIV y XXXV se hacen los siguientes comentarios:

a. En las fracciones II, V y XXIV se define "Adolescentes", "Audiencias Infantiles" y "Niñas y Niños". En este punto se hace notar a ese Instituto que las definiciones que se proponen no son consistentes con lo señalado por el Reglamento de la Ley Federal de Radio y Televisión, en Materia de Concesiones, Permisos y Contenidos de las Transmisiones de Radio y Televisión, el cual en su artículo 24 establece lo relativo a la clasificación de películas, telenovelas, series filmadas y teleteatros grabados.

b. Las definiciones "Oportunidad" y "Veracidad" señaladas en las fracciones XXV y XXXV. El Anteproyecto pretende regular dos conceptos definidos en jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y por la Convención Interamericana de Derechos Humanos. Lo anterior puede generar incertidumbre jurídica no solo a medios de comunicación y las audiencias, sino a toda la sociedad al poner en riesgo que una autoridad interprete disposiciones de manera limitativa, poniendo en riesgo el derecho humano a informar y ser informado así como el derecho fundamental a la libertad de expresión. Respetuosamente se propone a ese Instituto que los Lineamientos Definitivos no tomen facultades interpretativas reservadas al poder judicial, y por tanto que se eliminen esas definiciones a efectos de que las mismas se interpreten armónicamente con los derechos fundamentales en juego y la jurisprudencia existente en dichas materias.

c. La fracción XXXIV menciona la definición "Suspensión Precautoria de Transmisiones". Dicha definición es violatoria del precepto constitucional de libertad de expresión consagrado en el artículo 6 de la Constitución Federal, que hace referencia a la figura de "*la censura previa*", la cual se encuentra prohibida en el artículo 7º constitucional, toda vez que se impone a partir de un juicio previo de valor con carácter definitivo por ese Instituto, en el cual resolvió que los concesionarios o programadores han incurrido en una violación a los derechos de las audiencias, sin agotar previamente el procedimiento sancionatorio que hacen alusión la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión así como el Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, y la atribución de "temporal" que pretende definir en dicha fracción, es inconsistente con la establecida en el artículo 66 del Anteproyecto.

En este sentido, el Poder Judicial de la Federación ha resuelto que las medidas cautelares se podrán decretar sin mediar previa audiencia de los afectados, en tanto que de suyo no son definitivas, sino que son temporales y se justifican en la medida que tienden a la protección de un bien mayor, de manera urgente y bajo el requisito de permitir la ulterior defensa de los intereses de los afectados, antes de convertirse en definitivas y, por tanto, privativas de bienes o derechos.

Tan lo anterior es así, que del texto del artículo 66 de este Anteproyecto se desprende que la suspensión precautoria de transmisiones, tendrá una temporalidad indefinida, hasta en tanto se eliminen las violaciones que motivaron dicha suspensión.

En relación con lo anterior, tampoco pasa desapercibido el hecho de que el concepto de "temporalidad indefinida", abre la posibilidad de prolongarse en el tiempo, sin límite alguno, caso en el cual, dicha medida se convertirá en definitiva, dejando de ser temporal, contrario a lo que señala la definición del artículo 2 de este Anteproyecto.

4. Respecto al artículo 5 referente a los Derechos de las Audiencias del Servicio de Radiodifusión y del Servicio de Televisión y/o Audio Restringidos, respecto de las fracciones VI, VIII, IX, XI, XIII, XVI, XXIII y XXIV se hacen los siguientes comentarios:

a. Se hace notar a ese Instituto que resulta inútil e innecesario que en el Anteproyecto se establezcan lo que llaman los derechos de las audiencias (en realidad son principios de interpretación), pues como derechos humanos están sujetos y les son aplicables no sólo los derechos que consigna éste, sino todos los derechos humanos y que se desprenden de la Constitución Federal, los textos internacionales y la

jurisprudencia tanto nacional como Internacional. Nunca un órgano administrativo como es ese Instituto puede fijar el alcance de un derecho, sólo le corresponde tutelarlos, promocionarlos y respetarlos, como ordena la Constitución Federal en el artículo 1.

- b. En los fracciones VI, VIII, IX, XI, XXIII y XXIV se hace notar a ese Instituto que dichos dispositivos establecen derechos no previstos en la LFTR, por lo que resultan violatorios del principio de Reserva de Ley.
- c. En los fracciones XIII y XVI sobre la "aportar elementos para distinguir entre la Publicidad y el contenido de un programa " y "*no transmisión de publicidad o propaganda presentada como información periodística o noticiosa*" se hace notar a ese Instituto que dichos preceptos resultan innecesarios toda vez con estos se hace un juicio de valor acerca de la capacidad de discernimiento de las audiencias, presuponiendo que éstas no están habilitadas para identificar entre un contenido de índole publicitaria y otro que no lo es, imponiéndole mayores obligaciones a los concesionarios y programadores para asegurarse que mediante signos o mecanismos adicionales las audiencias se percaten de dicha distinción, ya de por sí evidente, por lo que es procedente eliminar dichas definiciones del Anteproyecto.
- d. En el fracción XXIII sobre "existencia y difusión adecuada y oportuna de la rectificación, recomendación o propuesta de acción que corresponda al caso, según el derecho que como Audiencia haya sido violado", se hace notar a ese Instituto que el artículo 17 de la Constitución Federal establece el derecho a una justicia pronta y expedita, por virtud del cual toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales previamente establecidos, lo cual se conculca con el presente dispositivo, en tanto que permite que el concesionario resienta una privación de sus derechos, sin haber sido vencido en juicio.
- e. En la fracción XXIV sobre el "*contar con mecanismos y programas que fomenten y contribuyan a la Alfabetización Mediática*". Se hace notar a ese Instituto que el establecimiento de este derecho genera directamente a los concesionarios y programadores una carga tanto operativa como económica, la cual podría entenderse que bajo sus propios recursos y tiempo de transmisión deberán cumplir, cuando lo procedente es, que tratándose de una obligación que debe ser cumplida a través de ese Instituto por tratarse de una acción de política pública, siendo procedente que dichos mecanismos y programas deban ser generados por ese Instituto, y la transmisión de éstos por los concesionarios deba ser a través del uso del Tiempo del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 251 de la LFTR.

5. Respecto al artículo 6 referente a los "*Derechos Exclusivos de las Audiencias del Servicio de Radiodifusión*", respecto de la fracción I, se hacen los siguientes comentarios:

- a. Respecto a que los contenidos audiovisuales se transmitan en idioma nacional, se hace notar a ese Instituto que dicha expresión o concepto no se encuentra definido en dispositivo legal alguno, por lo que se deberá referir al idioma "Español", el cual, de conformidad con la definición de la Real Academia de la Lengua Española es "*Lengua común de España y de muchas naciones de América, hablada también como propia en otras partes del mundo*", por lo que lo procedente es realizar dicha modificación.
- b. La fracción II, también parece estar redactada de manera limitativa y restrictiva, poniendo en franco estado de desventaja a los radiodifusores y la televisión y audio restringidos contra las nuevas

tecnologías que distribuyen contenidos ya que no considera otras opciones que pueden existir en el mercado y que a elección de los programadores y radiodifusores se podrían poner a disposición de las audiencias, en caso que estas no quieran ver contenidos doblados al español o con subtítulos en español. Los Lineamientos definitivos deben dar la flexibilidad suficiente para que se adopten nuevas tecnologías, incluso aquellas que tienen mecanismos en las guías de programación, mediante los cuales son las audiencias quienes determinan en que idioma quieren escuchar sus contenidos o si quieren tener o no subtítulos en la programación que reciban. Lo anterior, siempre y cuando se cuente con la posibilidad de contar con audio doblado o subtulado al español, en la medida que esa sea la elección de la audiencia que lo recibe.

6. Respecto al artículo 7 referente a los “derechos exclusivos de las Audiencias del Servicio de Televisión y/o Audio restringidos”, se hace el siguiente comentario:

- a. Los derechos exclusivos de las Audiencias del Servicio de Televisión y/o Audio Restringidos que establece este artículo no se adaptan a la realidad de los servicios de Televisión Restringida, al tiempo que van más allá de lo previsto por los artículos 256 a 258 de la LFTR, que no distinguen entre los derechos de las audiencias de televisión radiodifundida de los derechos de los usuarios de las Audiencias del Servicio de Televisión y/o Audio Restringidos. Adicionalmente, el artículo 7 del Anteproyecto presupone que todos los concesionarios de Servicios de Televisión y/o Audio Restringidos operan en tecnologías digitalizadas, lo cual no es acorde con la realidad nacional, en la que múltiples sistemas de esta naturaleza operan aún en sistemas analógicos incapaces de cumplir con lo previsto en el artículo 7 del Anteproyecto.

7. Respecto al artículo 8 referente a que *“las audiencias infantiles tendrán los siguientes derechos y por ende la programación deberá tomarlos en cuenta”*, se hacen los siguientes comentarios:

- a. Respecto a los derechos señalados en el fracción II se hace notar que si bien es positivo dar criterios orientativos para que los medios puedan utilizarlos en la selección y programación de sus parrillas infantiles, dichos criterios no pueden convertirse en derechos u obligaciones de los concesionarios de radiodifusión comercial ni los concesionarios de telecomunicaciones, quienes de lo contrario se convertirían en instancias educativas, lo cual no es la función de los mismos ni su obligación, si bien, pueden contribuir a ello.

8. Respecto al artículo 9 referente a los derechos que tendrán las Audiencias con Discapacidad del Servicio de Radiodifusión, específicamente en la fracción II, se hacen los siguientes comentarios:

- a. Se hace notar a ese Instituto que al señalar que en los contenidos se debe promover el reconocimiento de las capacidades, méritos y habilidades de las personas con discapacidad, así como la necesidad de su atención y respeto, si bien son circunstancias deseables, genera directamente a los concesionarios y programadores una carga tanto operativa como económica, la cual podría entenderse que bajo sus propios recursos y tiempo de transmisión deberán cumplir, cuando lo procedente es, que tratándose de una obligación que debe ser cumplida a través de ese Instituto por tratarse de una acción de política pública, dichos contenidos deban ser generados por ese Instituto, y la transmisión de éstos por los concesionarios deba ser a través del uso del Tiempo del Estado.

9. Respecto al artículo 12 referente al reconocimiento de la clasificación de los materiales grabados en el extranjero, se hace el siguiente comentario:

- a. Se hace notar a ese Instituto que las autorizaciones para la transmisión por televisión de materiales grabados procedentes del extranjero compete a la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía, dependiente de la Secretaría de Gobernación, por lo que lo procedente es eliminar dicha disposición ó realizar la correlación pertinente en la cual se reconozca el carácter de RTC para las autorizaciones correspondientes.

10. Respecto al artículo 13, referente al mecanismo para realizar *"la distinción entre la Publicidad y el contenido de un programa"* se hacen los siguientes comentarios:

- a. Se hace notar a ese Instituto que dicho mecanismo resulta innecesario toda vez con éste se hace un juicio de valor acerca de la capacidad de discernimiento de las audiencias, presuponiendo que éstas no están habilitadas para identificar entre un contenido de índole publicitaria y otro que no lo es, imponiéndole mayores obligaciones a los concesionarios y programadores que no tienen fundamento legal alguno, para asegurarse que mediante signos o mecanismos adicionales las audiencias se percaten de dicha distinción, ya de por sí evidente, sin considerar que el establecimiento de dicho mecanismo generará una carga tanto operativa como económica, la cual podría entenderse que bajo sus propios recursos y tiempo de transmisión deberán cumplir, desincentivando la capacidad de explotación de la concesión, por lo que es procedente eliminar dicha definición del Anteproyecto.
- b. Adicionalmente se advierte que este requerimiento puede tener un efecto directo e inmediato en los Servicios de Televisión y/o Audio Restringidos, ya que muchos programadores radicados en el extranjero pueden no cumplir con estas medidas, al no ser un estándar utilizado en muchos países del mundo, incluyendo países desarrollados desde donde en gran medida se provee dicha programación.
- c. Se debe considerar también que este tipo de inserciones en pantalla no son favorecidas por ciertas audiencias, lo cual nuevamente pone en una situación competitiva desventajosa a los servicios de radiodifusión y televisión y/o audio restringidos cuando se comparan los mismos con servicios de audio y video por internet los cuales se encuentran exentos de estos requerimientos, y quienes finalmente son los que están obteniendo los mayores crecimientos en relación a la captación de audiencias.

11. Respecto al artículo 14, referente a para los cambios de programación *"se deba dar aviso a las Audiencias a través de las transmisiones y de la guía electrónica de programación al menos con 24 horas de antelación"*, se hacen los siguientes comentarios:

- a. Se hace notar a ese Instituto que el establecimiento de esa obligación no contempla la posibilidad que, por casos de emergencia o de fuerza mayor se tenga que realizar una actualización o aviso de última hora a las audiencias, así como también por lo establecido en el artículo 255 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, en relación a la obligación que tienen los concesionarios de radiodifusión de encadenar las estaciones de radio y canales de televisión cuando a juicio de la Secretaría de Gobernación se deba transmitir información de trascendencia para la Nación, por lo que lo

procedente es realizar la modificación de dicho artículo de forma tal que refleje dichos casos de excepción y dar mayor flexibilidad a los medios transmisores para poder hacer este tipo de ajustes, en los que por razones lógicas, se busca siempre mantener a nuestras audiencias sintonizándonos y causar la menor afectación posible.

12. Respecto al artículo 15, en relación con el artículo 5, fracción XII, referente a "*diferenciar claramente la información noticiosa de la opinión de quien la presenta*" se hace el siguiente comentario:

a. Dicho artículo impone la siguiente obligación a los periodistas y participantes en un medio de comunicación:

"Para diferenciar claramente la información noticiosa de la opinión de quien la presenta, la persona que brinda la información deberá advertir al momento de realizarla, de manera expresa y clara, que la manifestación realizada o que realizará constituye una opinión y no es parte de la información noticiosa que se presenta".

b. Se hace notar en primer lugar a ese Instituto que dicho mecanismo resulta innecesario toda vez al no estar contemplado en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, el Estatuto Orgánico y en la Constitución Federal ese Instituto no tiene facultades para establecerlos.

c. Debe señalarse, asimismo, que el establecimiento de dicho mecanismo generaría una carga tanto operativa como económica. La complejidad del cumplimiento de este requerimiento desincentivará la capacidad operativa de la concesión, por lo que es procedente eliminar dicha definición del Anteproyecto.

13. Respecto al artículo 16, referente a las características del "*Servicio de Subtitulaje Oculto*", respecto de las fracciones VII, IX y X, se hace el siguiente comentario:


a. Se hace notar a ese Instituto que los requerimientos técnicos señalados en los fracciones VII, IX y X que específicamente establecen temporalidades para la aparición del Subtitulaje en el caso de programas en vivo, el número de líneas y el tamaño de los caracteres de los mismos, se realizarán de conformidad con los estándares que la industria utiliza para tal efecto a nivel nacional e internacional, lo anterior por tratarse de una tecnología que ya es utilizada para tal efecto, la cual puede no necesariamente cubrir con las características propuestas en el Anteproyecto, por lo que lo procedente es realizar la modificación de dichos fracciones para reflejar tal circunstancia de manera que la industria pueda incorporar este tipo de mecanismos de acuerdo a estándares internacionales, que son los que en su caso, utilizan sus principales competidores no sujetos a estos lineamientos, es decir, los servicios de televisión por internet.

14. Respecto al artículo 17, referente a los parámetros de utilización "*en la interpretación en Lengua de Señas Mexicana*", respecto de las fracciones II, III y IV se hacen los siguientes comentarios:

a. Se hace notar a ese Instituto que los parámetros técnicos señalados en los fracciones II y III que específicamente establecen la ubicación del recuadro superpuesto para el intérprete, así como evitar la presencia de cualquier elemento visual distractor, se realizarán de conformidad con los estándares que la

industria utiliza para tal efecto a nivel nacional e internacional, la cual puede no necesariamente cubrir con los parámetros propuestos en el Anteproyecto.

15. Respecto al artículo 18, referente a la pleca al principio de los programas, estableciendo un símbolo mostrado en el Anteproyecto, se hace el siguiente comentario:

- a. Se hace notar a ese Instituto que el símbolo propuesto no es aquél que es mayormente reconocido internacionalmente para tal efecto, siendo este el símbolo , por lo que lo procedente es utilizar éste último, solicitando para tal efecto realizar la modificación pertinente que refleje tal situación. En todos los casos se solicita utilizar simbología y estándares adoptados ya a nivel internacional ya que la mayoría de las tecnologías y sistemas existentes para estos efectos se producen fuera de México e incluyen dicho tipo de estándares. Debe considerarse que muchos concesionarios ya han realizado inversiones sustanciales para contar con estas tecnologías y sistemas, por lo que generar nuevos sistemas para un solo mercado, puede resultar en inversiones costosas e innecesarias.

16. Respecto al artículo 22, referente a la obligación de los Concesionarios de Radiodifusión de nombrar un Defensor, se hacen los siguientes comentarios:

- a. Respecto el segundo párrafo, se hace notar a ese Instituto que los Defensores atenderán a las Audiencias de los Canales de Programación en multiprogramación, tanto operados por el Concesionario de Radiodifusión como por terceros, ignorando a los Concesionarios de Radio, por lo que lo procedente es realizar la adición considerando a estos últimos en el párrafo señalado.

17. Respecto al artículo 26, referente a los impedimentos que tienen los Defensores, en lo general y respecto de las fracciones VI y VII, se hacen los siguientes comentarios:

- a. Se hace notar a ese Instituto que los impedimentos establecidos en la totalidad del artículo 26 establecen restricciones no contempladas en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, limitando la libertad de trabajo de los Defensores, siendo esto violatorio del artículo 5 de la Constitución Federal.

18. Respecto al artículo 27, referente al plazo máximo por periodo de ocupación del cargo del Defensor debe ser de 3 años, se hacen los siguientes comentarios:

- a. Se hace notar a ese Instituto que no es posible establecer en el Anteproyecto la duración del cargo de defensor, dado que la Ley reconoce a los concesionarios en el párrafo tercero del artículo 259 el derecho de establecer la duración del encargo, lo que no puede ser modificado en el Anteproyecto o los Lineamientos Definitivos.
- b. Igualmente, establecer cinco años para que el defensor que hubiere abandonado el cargo vuelva a ocuparlo resulta contradictorio con el requisito de que no hubiera trabajado para el concesionario dos años antes, término fijado por la ley y reproducido en el Anteproyecto, por lo que procede es eliminar dicha limitación del Anteproyecto.

19. Respecto al artículo 30, referente a diversas obligaciones del Defensor, respecto de las fracciones VIII y IX, se hacen los siguientes comentarios:

- a. Se hace notar a ese Instituto que las obligaciones establecidas en los fracciones VIII y IX consistentes en la rendición de un informe de actividades semestral, así como la publicación de los mismos, exceden lo establecido por la Ley respecto a las obligaciones de los Defensores, insistiendo que parece más un formalismo controlador que una posibilidad real de manejo de esa información por parte del Instituto, por lo que se considera que sería suficiente e incluso más eficaz un informe anual del Defensor sobre el trabajo realizado, en el que se resalten los principales temas abordados y los obstáculos que haya podido encontrar en el desempeño de su trabajo.

20. Respecto al artículo 33, respecto del último párrafo, se hace el siguiente comentario:

- a. Se hace notar a ese Instituto que no figura como parte de sus facultades la de aprobar o no el nombramiento, remoción o sustitución del Defensor, toda vez la única obligación a la que está sujeto tanto el Defensor como el Concesionario es la de Inscribirse en el Registro Público de Concesiones, de conformidad con lo establecido Párrafo Quinto del artículo 259 de la Ley, por lo que procede es eliminar dicha restricción.

21. En los artículos 36 y 37 referente al procedimiento que el Defensor debe llevar para la Defensoría de las Audiencias, se hacen los siguientes comentarios:

- a. Se hace notar el plazo de 24 horas establecido no es razonable para la difusión de la rectificación, recomendación o propuesta de acción correctiva que se propone, conforme a los estándares de la industria, ni atiende al debido proceso, a que se refieren los artículos 14 y 17 de la Constitución Federal, por lo que procede es realizar la eliminación en el Anteproyecto.

22. En los artículos 38 al 41 de la Sección IV, Capítulo III, referente al Procedimiento para la Defensoría de las Audiencias para el Servicio de Televisión y/o Audio Restringidos, se hace el siguiente comentario:

- a. Se hace notar a ese Instituto que las disposiciones contenidas en la sección IV son inoperantes para los proveedores de servicios de Televisión y/o Audio Restringidos, toda vez estos no controlan el contenido que transmiten sus programadores, razón por la cual no podría imponérseles obligación alguna o responsabilidad por tales contenidos, por lo que lo procedente es eliminar el contenido de dicha sección.

23. Respecto al artículo 43 referente a la obligación de establecer en los Códigos de Ética pleno reconocimiento de los derechos de las Audiencias y sus mecanismos de protección, de la fracción V, se hace el siguiente comentario:

- a. Se hace notar a ese Instituto que tal y como se mencionó respecto a los artículos 3 y 5 del Anteproyecto, al resultar inútil e innecesario que en el Anteproyecto se establezcan lo que llaman principios rectores de los derechos de las audiencias, dichos derechos y principios deban ser considerados para la formulación de los Códigos de Ética, ya que de ser así, el alcance de dichos códigos sería limitativo y excluyente.



- b. También se hace notar que al mencionar que dichos preceptos se deberán observar para evitar la censura previa, se está reconociendo expresamente una figura que en el artículo 6 de nuestra Constitución Federal prohíbe categóricamente.

24. Respecto a todo el contenido del capítulo V de "Alfabetización Mediática", se hacen los siguientes comentarios:

- a. Se hace notar a ese Instituto que el establecer a cargo de los concesionarios y los programadores de medidas para la Alfabetización Mediática de las Audiencias genera directamente a éstos una carga tanto operativa como económica, la cual podría entenderse que bajo sus propios recursos y tiempo de transmisión deberán cumplir, cuando lo procedente es, que dicha medidas deban ser ejecutadas a través de ese Instituto por tratarse de acciones de política pública, siendo procedente que dichos mecanismos y programas deban ser generados por ese Instituto, y la transmisión de éstos por los concesionarios deba ser a través del uso del Tiempo del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 251 de la Ley.

25. Respecto a los artículos 61 y 62 referente al procedimiento para la Suspensión Precautoria de Transmisiones, se hace el siguiente comentario:

- a. Se hace notar a ese Instituto que el establecimiento de dicha figura es violatoria del precepto constitucional de libertad de expresión consagrado en el artículo 6 de la Constitución Federal, estableciendo claramente la figura de *censura previa*, expresamente prohibida en el artículo 7 de la citada Constitución Federal, toda vez se impone a partir de un juicio previo de valor previo y definitivo por ese Instituto, mediante el cual ya resolvió que los concesionarios o programadores han incurrido en una violación a los derechos de las audiencias, sin agotar previamente el procedimiento sancionatorio que hacen alusión la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión así como el Estatuto Orgánico del IFT, y la atribución de "temporal" que pretende definir en dicha fracción, es inconsistente con la establecida en el artículo 66 del Anteproyecto, toda vez éste establece en su parte conducente, lo siguiente:

*"Artículo 66.- La Suspensión Precautoria de Transmisiones tendrá **una temporalidad indefinida** y sólo podrá ser levantada por el mismo Comité"*

(Énfasis añadido)

Esta definición desnaturaliza la medida precautoria, que de suyo sólo puede tener la naturaleza de un acto de molestia, a la luz del artículo 16 de la Constitución Federal, lo cual resulta más bien propio de un acto privativo que solo puede existir mediando el ejercicio del derecho humano de audiencia a que se refiere al artículo 14 de la Constitución Federal.

Es el caso, que la definición que se contiene en este Anteproyecto claramente dispone que la suspensión precautoria de transmisiones se decretará "... por violar las normas aplicables...". Queda pues de manifiesto que el decreto de esta medida precautoria requiere la previa determinación de la autoridad competente que resuelva la efectiva violación de los derechos de las audiencias.

Tan lo anterior es así, que del texto del artículo 66 de este Anteproyecto se desprende que la suspensión precautoria de transmisiones, tendrá una temporalidad indefinida, hasta en tanto se eliminen las violaciones que motivaron dicha suspensión.

En relación con lo anterior, tampoco pasa desapercibido el hecho de que el concepto de "temporalidad indefinida", abre la posibilidad de prolongarse en el tiempo, sin límite alguno, caso en el cual, dicha medida se convertirá en definitiva, dejando de ser temporal, contrario a lo que señala la definición del artículo 2 de este Anteproyecto.

Sobre este particular, no debe perderse de vista que tanto la Constitución Federal, como los Tratados Internacionales de los que México es parte prohíben la censura previa de transmisiones.

26. Respecto al artículo 66 referente a la temporalidad indefinida que tendrá la Suspensión Precautoria de las Transmisiones, se hacen los siguientes comentarios:

- a. Se hace notar a ese Instituto que el Poder Judicial de la Federación ha resuelto que las medidas cautelares se podrán decretar sin mediar previa audiencia de los afectados, en tanto que de suyo no son definitivas, sino que son temporales y se justifican en la medida que tienden a la protección de un bien mayor, de manera urgente y bajo el requisito de permitir la ulterior defensa de los intereses de los afectados, antes de convertirse en definitivas y, por tanto, privativas de bienes o derechos.

En relación con lo anterior, tampoco pasa desapercibido el hecho de que el concepto de "temporalidad indefinida", abre la posibilidad de prolongarse en el tiempo, sin límite alguno, caso en el cual, dicha medida se convertirá en definitiva, dejando de ser temporal, contrario a lo que señala la definición del artículo 2 de este Anteproyecto.

Por otra parte, no se establece un plazo a efecto de que la Unidad de Medios y Contenidos Audiovisuales del Instituto presente el dictamen al Comité.

Un elemento fundamental a tener en consideración es la naturaleza misma del Anteproyecto que se comenta, pues al tratar de crear lineamientos su función es establecer los elementos necesarios para la correcta y eficiente aplicación de la ley de la materia. De ello se desprende que el contenido que pueden tener los lineamientos se encuentra restringido a lo que la ley establece, en este sentido, no se debe incluir en ella la creación de obligaciones, derechos o requisitos que la ley no prevea, salvo que la misma ley autorice su desarrollo, o los mismos resulten indispensables para la implementación de la aplicación de la norma.

Otro elemento que debe tomarse en cuenta es la naturaleza y características de lo que pretende regular, en este caso los derechos de las audiencias, y la institución para su defensa. Los defensores de las audiencias y antes el defensor del lector en los medios de comunicación impresos, son instituciones que surgieron a iniciativa de los propios concesionarios y prestadores de los servicios, bajo el interés de estar más cercanos a sus usuarios en el diseño de sus líneas editoriales, respondiendo mejor a sus intereses y

demandas de servicios, así como evitar conflictos y formas de trabajo que pudieran minar la demanda de su producto. No debe olvidarse que los medios de comunicación en general, si bien cumplen un importante servicio público en las sociedades democráticas son a la vez un negocio que depende para su existencia y funcionamiento de la demanda de su producto, por eso los defensores suelen ser designados por los mismos medios de comunicación, lo que de ninguna manera excluye las facultades y obligaciones de los órganos del Estado de supervisión y vigilancia del adecuado funcionamiento de estos servicios, incluyendo la facultad sancionadora. Así pues, en principio debe contarse con el sano interés de los medios para atender a sus audiencias (clientes), comenzando por el respeto de sus derechos.

Por lo anteriormente expuesto, a ese H. Instituto pido:

**PRIMERO.-** Tenerme por presentado en los términos del presente escrito, para los efectos legales a que haya lugar.

**SEGUNDO.-** Se tomen en consideración los comentarios vertidos al momento de publicar los Lineamientos Generales sobre los Derechos de las Audiencias.

Atentamente,



**Rodrigo Miguel Solórzano Muñoz**